



Honorio
Senador 

Bogotá, agosto 19 de 2025

Honorable Senador
LIDIO ARTURO GARCIA TURBAY
Presidente
Senado de la República
Ciudad

Asunto: Radicación Proyecto de Ley
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA PREVENIR, CORREGIR Y SANCIONAR
CONDUCTAS QUE AFECTAN LA SALUD MENTAL EN EL MARCO DEL EL SISTEMA DE RESIDENCIAS
MÉDICAS EN COLOMBIA Y OTRAS PRÁCTICAS PROFESIONALES Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES"

Honorable presidente,

En nuestra condición de Congresistas, radicamos ante la Honorable Secretaría General del Senado de la República el proyecto de ley "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA PREVENIR, CORREGIR Y SANCIONAR CONDUCTAS QUE AFECTAN LA SALUD MENTAL EN EL MARCO DEL EL SISTEMA DE RESIDENCIAS MÉDICAS EN COLOMBIA Y OTRAS PRÁCTICAS PROFESIONALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" para que sea puesto a consideración del Honorable Senado de la República. Cumpliendo con el pleno de los requisitos contenidos en la Ley 5 de 1992, y con la finalidad de iniciar el trámite legislativo y aprobar esta iniciativa adjunto a esta comunicación encontrará el texto original del proyecto de ley en versión digital.

De los Honorables Congresistas,


HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO
Senador de la República Autor Principal

1. TEXTO PROPUESTO PARA PROYECTO DE LEY 192 DE 2025

“Por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar conductas que afectan la salud mental en el marco del el Sistema de Residencias Médicas en Colombia y otras prácticas profesionales y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de Colombia

Decreta:

Artículo 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto definir, prevenir, corregir y sancionar las diversas formas de agresión, maltrato, vejámenes, trato desconsiderado, burnout, acoso, bullying, hostigamientos, tratos ofensivos y en general toda conducta que afecte la dignidad humana, salud mental y física de las personas que están bajo la modalidad de practica estudiantil, contrato de aprendizaje, sistema de residencias médicas, practica formativa y relación docencia servicio.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES. Para efectos de la presente ley se entenderá por:

1. **Acoso.** toda conducta persistente y demostrable, ejercida sobre las personas que están bajo la modalidad de practica estudiantil, contrato de aprendizaje, sistema de residencias médicas, practica formativa y relación docencia servicio, encaminada a infundir miedo, intimidación, zozobra, terror y angustia, o que genere desmotivación en la práctica profesional o funciones asignadas.
2. **Bullying.** Es toda expresión de violencia física, verbal o psicológica tendiente a degradar la dignidad y autoestima de una persona, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud física, mental, bienestar psicológico, o desarrollo personal.
3. **Burnout.** Es el agotamiento físico y mental que padece una persona a causa de la sobre carga de funciones o actividades asignadas en notoria desproporción de los objetos misionales o contractuales permitidos.
4. **Hostigamiento.** Toda conducta amenazante, acciones vindicativas, crueles o mal intencionadas con el fin de perseguir, humillar o perturbar mental o físicamente a una persona

ARTÍCULO 3. AMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley se aplica a los estudiantes en ejercicio de su práctica académica o formativa, médicos residentes en la relación docencia servicio, aprendices vinculados por contrato de aprendizaje y en general las personas que estén realizando su práctica profesional o formativa a favor de un tercero o de la entidad educadora, en su relación con el formador, superior jerárquico o compañeros, a través de cualquier modalidad de contratación, laboral o no.

ARTICULO 4. CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN ACOSO. Se presumirá que hay acoso en el ámbito de aplicación de esta ley cuando de manera repetitiva se presente alguna las siguientes conductas, entre los sujetos enunciados dentro del ámbito de aplicación de esta ley:

- a) Actos de agresión física o actos de agresión a la salud mental.

- b) Expresiones injuriosas o ultrajantes sobre la persona, utilizando palabras soeces o con alusión a la raza, el género, orientación sexual, origen familiar o nacional, preferencia política o el estrato socioeconómico;
- c) Comentarios hostiles y humillantes de descalificación personal o profesional expresados en presencia de los compañeros de estudio o de prácticas, incluidas las burlas sobre la apariencia física o la forma de vestir, formuladas en público.
- d) Denuncias disciplinarias temerarias o infundadas de cualquiera de los sujetos activos de acoso contra las víctimas o sujetos enunciados dentro del ámbito de aplicación de esta ley.
- e) Alusión pública a hechos pertenecientes a la intimidad de la persona, divulgados sin su consentimiento expreso con el ánimo de causarle daño o deshonra.
- f) Imposición de deberes ajenos o extraños a las obligaciones contractuales o funciones pre acordadas en el marco del objeto de su relación profesional y/o académica o las exigencias abiertamente desproporcionadas sobre el cumplimiento de las labores encomendadas y las desmejoras en las condiciones de prestación del servicio o práctica profesional.
- g) La exigencia de prestación del servicio o cumplimiento de obligaciones en horarios excesivos respecto de las jornadas acordadas o legalmente establecida, cambios sorpresivos de horario o asignación de horarios en forma discriminatoria respecto a las demás personas que ostenten la misma condición.
- h) El trato notoriamente discriminatorio respecto a las demás personas que ostentan la misma calidad y se encuentran dentro del ámbito de aplicación de esta ley, en cuanto al otorgamiento de derechos y prerrogativas o imposición desmedida de deberes contractuales;
- i) La negativa a suministrar materiales e información absolutamente indispensables para el cumplimiento de las funciones pre acordadas,
- j) El envío de anónimos, llamadas telefónicas y mensajes virtuales con contenido injurioso, ofensivo o intimidatorio o el sometimiento a una situación de aislamiento social.

ARTÍCULO 5. MEDIDAS PREVENTIVAS. Son medidas preventivas de las conductas de que trata esta ley y que deberán cumplir todas las entidades, educativas o beneficiarias de las practicas:

- 1) Advertencia en los contratos y/o matrículas de los residentes, practicantes o aprendices, las empresas o instituciones educativas que suscriban acuerdo de formación, residencias médicas, contrato de aprendizaje o cualquier otro tipo de contrato de práctica profesional remunerada o no, deberán incluir dentro de los contratos que celebren, la prohibición de las conductas descritas en esta ley y en caso de presentarse establecer el procedimiento interno, confidencial, conciliatorio y efectivo para superar las que ocurran.
- 2) Antes de dar inicio a la prestación del servicio, residencia medica residencias médicas, contrato de aprendizaje o cualquier otro tipo de contrato de práctica profesional remunerada o no, deberá socializarse y dejar constancia de ello, el contenido de esta ley, y las disposiciones internas que haya adoptado la institución educativa o empresa, para prevenir, denunciar y sancionar las conductas de acoso que se establecen en esta ley.

ARTÍCULO 6. PROCEDIMIENTOS INTERNOS. Cada empresa o institución educativa deberá implementar y socializar con todo su personal de prácticas, jefes inmediatos o tutores docentes, el procedimiento interno que adopte para la prevención, denuncia y sanción de las conductas de que trata esta ley, el cual deberá contener como mínimo.

- 1. Medidas de prevención.

2. Mecanismos de difusión.
3. Conducto Regular.
4. Sanciones y procedimiento aplicable.
5. Medidas de contención.

ARTÍCULO 7. MEDIDAS SANCIONATORIAS. Las conductas de acoso de que trata esta ley, cuando estuviere debidamente acreditado, se sancionará así:

1. Como falta disciplinaria gravísima en el Código Disciplinario Único, cuando su autor sea un servidor público.
2. Como causal de terminación del contrato de trabajo con justa causa, previo el agotamiento del debido proceso disciplinario o sancionatorio al interior de la empresa si el causante es un empleado o contratista.
3. El sujeto activo del acoso tendrá la obligación de pagar a las Empresas Promotoras del Servicio de Salud (EPS) o Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud (IPS) y las Aseguradoras de riesgos profesionales el cincuenta por ciento (50%) del costo del tratamiento de las enfermedades o alteraciones de salud y demás secuelas originadas en el acoso del que trata esta ley.
5. Como justa causa de terminación o no renovación de la práctica estudiantil, contrato de aprendizaje, sistema de residencias médicas, practica formativa o relación docencia servicio, cuando el acoso laboral sea ejercido por un compañero, estudiante o practicante, frente a sus compañeros o superiores.

ARTÍCULO 8. NO EXCLUSION DE LA COMPETENCIA. Los procedimientos, tramites y sanciones de que trata esta ley, no afectan la competencia que en materia de investigación de delitos relacionados con las conductas de acoso contempladas en esta ley hayan sido asignadas a la Fiscalía General de la Nación, Ministerio de Trabajo o Jueces de la República, o demás autoridades o estén reguladas en el Código Penal.

ARTÍCULO 9. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. Para la imposición de las sanciones de que trata la presente Ley se seguirá, mínimamente, el siguiente procedimiento:

1. Presentación de la queja o denuncia.
2. Medidas provisionales de protección y contención en favor de la presunta víctima.
3. Medidas de prevención de conductas retaliativas contra la presunta víctima o testigos.
4. Citación a descargos con observancia de las normas correspondientes al debido proceso.
5. Periodo Probatorio que no podrá superar los 30 días calendario.
6. Decisión de primera instancia.
7. Recursos y garantía de doble instancia.
8. Medidas y procedimientos de reparación integral.

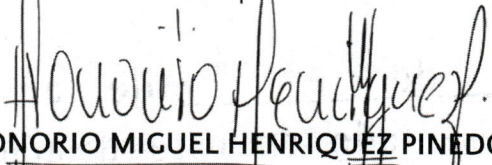
ARTÍCULO 10. TEMERIDAD DE LA QUEJA. Cuando la decisión de primera y segunda instancia sea inhibitoria o del resultado de la práctica de pruebas se evidencie que la denuncia o queja de acoso del que trata esta ley carece de fundamento fáctico o razonable, se impondrá a quien la formuló una sanción de multa entre uno (1) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, los dineros recaudados por tales multas se destinarán al Ministerio de Trabajo, en medidas preventivas de las conductas descritas en la presente ley.

ARTÍCULO 11. CADUCIDAD. Las acciones derivadas del acoso del que trata esta ley caducarán en tres (3) años a partir de la fecha en que hayan ocurrido las conductas a que hace referencia esta ley, sin perjuicio de las acciones penales, laborales o administrativas que se deriven de dichas conductas, y los

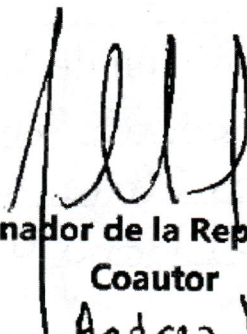
términos de caducidad o prescripción que aquellas contemplen.


ARTÍCULO 12. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga o modifica todas las que le sean contrarias o incompatibles.

Atentamente,



HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO
Senador de la República
Autor Principal

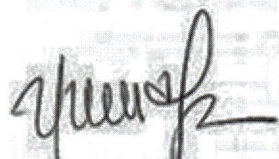

Senador de la República
Coautor


Senador de la República
Coautor
Andres Jara H


Senador de la República
Coautor
Enrique Ceballos B


JOSUE ALIRIO BARRERA
Senador


Lorena Ríos Cuéllar
Senadora de la República


NORMA HURTADO SANCHEZ
Senadora de la República
Coautora



SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL día 19 de Agosto del año 2025
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley X Acto legislativo _____
No. 192 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por: _____

H.S. Honorio Henriquet, Esteban Quintero,
Andrés Guerra, Enrique Cabriles, Alirio Bar-
riera, Lorena Ruiz y otros Congresistas.

SECRETARIO GENERAL



Senador de la República
Coautor



NADYA BEL SCAFF
Senadora de la República
Coautor

2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objeto del Proyecto de Ley.

La presente iniciativa tiene por objeto definir, prevenir, corregir y sancionar las diversas formas de agresión, maltrato, vejámenes, trato desconsiderado, burnout, acoso, bullying, hostigamientos, tratos ofensivos y en general toda conducta que afecte la dignidad humana, salud mental y física de las personas que están bajo la modalidad de practica estudiantil, contrato de aprendizaje, sistema de residencias médicas, practica formativa y relación docencia servicio.

De manera que, de conformidad con el mandato constitucional, se redunde en acciones, mecanismos y procedimientos preventivos de las conductas que configuran acoso como: acoso, bullying, burnout, hostigamiento entre otros, en el ámbito de de las practicas estudiantiles, laborales, contrato de aprendizaje, sistema de residencias médicas, practica formativa y relación docencia servicio, cuando estas no estén dentro del ámbito de aplicación o protección del derecho laboral o disciplinario, promoviendo entonces en respeto por la dignidad humana y el debido proceso.

2. Impacto de la Iniciativa

El acoso Laboral en Colombia se encuentra regulado en la ley 1010 de 2006 y en la ley 2209 de 2022 el acoso escolar por su parte se encuentra regulado en la ley 1620 de 2013 que regula el acoso escolar o bullying en Colombia, norma donde se establecen medidas preventivas del acoso en las entidades o instituciones educativas, públicas o privadas, buscando proteger a los menores que se encuentran bajo el vínculo de una relación académica o estudiantil, mientras que la primera de las normas enunciada busca prevenir y sancionar el acoso que se presenta en el marco de la relación laboral, el segundo regula las agresiones que se puedan llegar a presentar en la relación estudiantil.

No obstante, esa remisión normativa, existe un vacío normativo cuando las situaciones de acoso se presentan en el marco de una relación de práctica profesional, estudiantil, contrato de aprendizaje, sistema de residencias médicas, practica formativa o relación docencia servicio, en donde, no están regidos los practicantes por un contrato laboral o ya no existe un vínculo académico exclusivo como es el caso de los residentes médicos.

Por ello la viabilidad, pertinencia e importancia de esta iniciativa, que busca suplir un vacío normativo

que existe en la realidad de nuestro país, en donde hechos como el que se presentó en el mes de julio de 2024, cuando el suicidio de una médica residente abrió las puertas de una ola de demandas y denuncias sobre acoso, maltrato y bullying en algunas de facultades de salud en Colombia.

Los profesionales que son víctimas de acoso laboral suelen experimentar una serie de trastornos físicos y emocionales que no solo les afectan en su vida profesional, sino también en la personal y de ello no están ajenos o no se escapan los practicantes.

Algunas de las consecuencias que el acoso laboral causa en una persona a nivel individual son: ataques de ansiedad o de pánico, depresión, síndrome de estrés postraumático, trastornos de somatización (migrañas, cansancio, desarreglos digestivos, etc.), cambios de personalidad, deterioro intelectual, pérdidas de memoria o de la capacidad de concentración, aislamiento social y profesional, abandono profesional, insomnio, etc. Todas estas que pueden experimentar de igual forma las personas que están ejerciendo práctica profesional o académica.

A pesar de que el mayor afectado del acoso laboral es la víctima, la organización, empresa, empleador o beneficiario de la práctica, también sufre las consecuencias. Por ejemplo, al verse involucrada en un proceso judicial que puede llegar a afectar a su imagen y credibilidad social, a través de la pérdida del nivel de atención en el trabajo desempeñado y calidad del mismo, empeoramiento de los servicios prestados, aumento de los costes económicos y de la rotación laboral, etc.

La prevención es clave para evitar este tipo de comportamientos dentro del entorno laboral, de ahí la importancia de este proyecto de ley que propende por crear canales de comunicación adecuados, así la persona que sufre acoso tiene que sentir cierto grado de confianza y seguridad para poder comunicar dicha situación. Es por ello que una de las primeras medidas es crear un sistema y los canales de comunicación accesible, seguro y eficaz que genere la confianza necesaria para que los profesionales puedan transmitir aquella información relevante.

De igual manera se deben fomentar conductas positivas y generar un ambiente laboral basado en el respeto, toda vez que, las personas que acosan a otras suelen tener unas conductas muy concretas que deben identificarse desde el primer momento, es necesario definir o tipificar clara y detalladamente estas conductas, como lo propone este proyecto de ley.

3. Impacto fiscal

Para analizar este aspecto de la presente iniciativa, es necesario basarnos en los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, entre ellos la Sentencia C- 911 de 2007 en la cual puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede constituirse en óbice para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa:

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo”.

“Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento”

“Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del ministro de Hacienda” (Negrilla fuera del texto).

Así mismo la Honorable Corte Constitucional quien en la Sentencia C-625 de 2010 con ponencia del Honorable Magistrado Nilson pinilla estableció que:

“Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso.

Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.

Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7° de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo afecte la validez constitucional del trámite respectivo.

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquél el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.

De allí que esta corporación haya señalado que corresponde al Gobierno el esfuerzo de llevar a los legisladores a la convicción de que el proyecto por ellos propuesto no debe ser aprobado, y que en caso de resultar infructuoso ese empeño, ello no constituye razón suficiente para tener por incumplido el indicado requisito, en caso de que las cámaras finalmente decidan aprobar la iniciativa cuestionada.”

De ahí que, para efectos de esta iniciativa, máxime que lo que pretende es garantizar un derecho fundamental, como lo es la dignidad y salud mental, en caso de que se prevea un impacto fiscal el cual no lo tiene, le corresponde al gobierno nacional ajustar la aplicación de las leyes el marco fiscal de mediano plazo para que no quede en palabras las buenas propuestas que, desde el legislativo, estamos impulsando en favor de los colombianos.

4. Conflicto de intereses

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento. Frente al presente proyecto, se considera que no genera conflictos de interés, puesto que no trae beneficios particulares, actuales y directos, conforme a lo dispuesto en la ley, dado que, el objeto del proyecto versa sobre la garantía un derecho fundamental, como lo es la dignidad y salud mental

Sin embargo, si algún familiar dentro de los grados enunciados por la ley pertenece a la población que pueda impactar la presente iniciativa, el Congresista deberá presentar un conflicto de interés, frente del cual se presume su improcedencia por considerar que esta ley cobijará a toda la población objeto del mismo por igual y sus efectos regirán para el futuro.

Finalmente, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de intereses que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.

En los términos anteriores, en nuestra condición de miembros del Congreso de la República y en



Honorio
Senador

uso del derecho consagrado en el artículo 152 de la Constitución Política de Colombia, reconociendo la existencia de la necesidad de la garantía del Derecho al mínimo vital y el deber del Estado de garantizar el mismo a través de políticas públicas en beneficio de la población objeto de esta iniciativa, nos permitimos poner a consideración del honorable Congreso, este proyecto de ley con fundamento en los motivos ya expresados y habida cuenta de la necesidad y conveniencia pública del mismo; para que el Honorable Congreso de la República considere su texto, inicie el trámite legal y democrático pertinente, para obtener su aprobación y sea ley de la república.

De los honorables congresistas,

HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO
Senador de la República Autor principal

Senador de la República
Coautor

Senador de la República
Coautor
Andres Jara H

Senador de la República
Coautor
Enrique Ceballos B


JOSUE ALIRIO BARRERA
Senador

Lorena Ríos Cuéllar
Senadora de la República

NORMA HURTADO SANCHEZ
Senadora de la República
Coautora

Senador de la República
Coautor

NADYA BEL SCAFF
Senadora de la República
Coautor

 **SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL**

EL día 19 de Agosto del año 2025
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley X Acto legislativo _____
No. 192 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscritos por _____
H. Honorio Henríquez, Esteban Quintana,
Andrés Guerra, Enrique Cabrales, Alirio
Banera, Jorena Ruiz y otros congresistas

~~SECRETARIO GENERAL~~